



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Mercedes Franco de Llano
DEMANDADOS	Bertha Lucía Molina Guerra
RADICADO	0500131 03 009- 1998-00857 -00
ASUNTO	- . Da trámite petición. - . Ordena expedir oficio a la Ofc. de IIPP de Medellín zona norte. - . Se requiere acreditar autorización para retiro del oficio

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1-. La señora Ana Rebeca Gómez Pineda¹, quien dice actuar en representación de la parte demanda, eleva petición el 16 de febrero de la anualidad, recepcionada por el juzgado el 18 de ese mes y año, petición que alude a la expedición del oficio dirigido a la Oficina de II PP de la ciudad, zona Norte, informando allí sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con M.I. 01N-95984, toda vez, que el proceso en referencia terminó por pago total de la obligación, al igual que el proceso que se adelantaba ante el Juzgado Veintidós Civil Municipal de la ciudad quien levanta a su vez la cautela de los remantes que existía sobre el bien en referencia. Por consiguiente, considera que es el juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, quien por ser quien decretó la medida, debe dar la orden de su levantamiento, señalando que en ese sentido lo requiere la autoridad en Registro Inmobiliario.

2-. Para resolver la petición se debe dejar en claro tres aspectos relevantes:

2.1. El primero de ellos alude a la legitimación de las personas para acudir a los procesos y actuar en ellos. Se dice por la señora Ana Rebeca Gómez Pineda², ostenta la representación de la parte demanda. Sin embargo, no yace al interior del expediente prueba alguna que acredite esa calidad en la cual obra, es decir, representante de la señora Bertha Lucía Molina Guerra. Por consiguiente, no encuentra el juzgado la legitimidad para pedir en su nombre en esa calidad, menos derivar el interés legítimo de su parte para la solicitud en referencia. Argumentos suficientes y sin más análisis, denegar la rogativa.

2.2. En segundo lugar, precisa el Despacho que, las peticiones dentro del proceso judicial no se regulan por las normas del derecho de petición, como así lo invoca la solicitante

¹ Archivo digital No.11.

² Archivo digital No.11.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

en su escrito del 16 de febrero de 2022. Máxime que esa rogativa atañe a un trámite propio del proceso judicial, donde se ciñe es a la normatividad que regula el mismo.

Vale recordar en esa dirección lo que ha explicado el alto Tribunal constitucional:

*"... El alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) **las referidas a actuaciones estrictamente judiciales**, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser **ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales**, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015". Sentencia T-394 de 2018, MP. Diana Fajardo Rivera. (subrayas para resaltar).*

Por tanto, no aplicaría en este evento los términos de respuesta de la solicitud como un derecho de petición como se consagra en el art. 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011 y la hoy Ley Estatutaria 1755 de 2015 modificada transitoriamente por el estado de emergencia sanitaria COVID 19, mediante el Decreto ley 491 del 28 de marzo de 2020.

2.3. Realizada la precisión que antecede, se debe poner en claro que:

(a) -. El Despacho mediante autos adiados 25 de octubre de 2021³ y 08 de noviembre de la misma vigencia⁴, respecto de la competencia que le asiste al Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín para resolver sobre la cancelación de la medida de embargo que recae sobre el inmueble distinguido con el folio de **MI No.01N-95984**, se produjo en observancia de la normatividad que regula el embargo de remantes y, por ello, no obedece a un simple capricho de este Despacho Judicial.

(b) -. Como el bien **MI No.01N-95984**, se dejó a órdenes del Juzgado 22 civil Municipal de Medellín **desde el 22 de julio del año 2004, en virtud del embargo de remanentes en su favor y para el proceso rdo. 2002-1168**, fecha en que quedó ejecutoriado el auto que ordenó cesar la ejecución y **canceló la cautela** por cuenta de esta agencia judicial, además se expidió el oficio No.1776/1988-0857 diado 26 de octubre de 2004 **recepcionado** por aquel juzgado en la diada 27 de octubre de la misma vigencia, lo que de igual forma se **comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín por oficio No.1775/1998-0857 del 26 de octubre de 2004** y que fue retirado por la aquí petente para su diligenciamiento, **deja de ser competente** esta agencia judicial para disponer el levantamiento de la

³ Archivo digital No.08

⁴ Archivo digital No.10



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

medida, aun cuando haya sido quien la decretó, pues es la autoridad civil municipal la facultada para ordenar la cancelación de la medida.

Lo que observa el Juzgado, es que se omitió el deber de actuar con diligencia, presentando ante las autoridades las comunicaciones en su tiempo evitando con ello la dificultad de entendimiento que hoy se presenta por las autoridades, faltó diligencia de parte de la señora **Ana Rebeca Gómez Pineda** quien aparece en el plenario retirando el oficio No.1775/1998-0857 del 26 de octubre de 2004 para ser registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, como consta en el archivo digital No.02.

No obstante lo expuesto, y encontrando que en el plenario yace el oficio emanado del Juzgado 22 civil Municipal de la ciudad, según archivo digital 09., que informa la no inscripción en Registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria y el levantamiento de la misma por aquella unidad judicial, se expedirá el oficio ordenando el retiro de la inscripción de tal matrícula inmobiliaria.

Sin embargo, para hacer entrega del mismo a la peticionaria, debe ésta legitimarse trayendo al proceso la prueba de su representación legal o poder otorgado por la demandada Bertha Lucía Molina Guerra o autorización de ella.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14d4ff7b750647c75236a479cfac237f1fc7d4e5dcbfd7aad8016adf0e30c1**

Documento generado en 31/03/2022 02:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>